



RECOMENDACIÓN NO.

163/ 2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD, A LA LEGALIDAD; ASÍ COMO AL DEBIDO PROCESO, A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN EN AGRAVIO DE QV, AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE VI2, VI3 Y VI4; Y, DE LA UNIDAD FAMILIAR EN AGRAVIO DE VI1, VI2, VI3 Y VI4, PERSONAS DE NACIONALIDAD HONDUREÑA, CON EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADOS EN EL PAÍS, ATRIBUIBLES AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

**Ciudad de México a, 31 de agosto de 2023**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

*Apreciable señor comisionado:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2022/10232/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, a la libertad personal y al principio de no devolución en agravio de QV, así como al principio del interés superior de la niñez de VI2, VI3 y VI4 y de la unidad familiar en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4, personas de nacionalidad hondureña con el reconocimiento de la condición de refugiados en México.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Parte Quejosa/Víctima	QV
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/ Organismo Nacional/ Comisión Nacional
Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados	COMAR
Instituto Nacional de Migración	INM
Estancia Provisional del INM en Piedras Negras, Coahuila	EP-PN
Estación Migratoria en San Luis Potosí, San Luis Potosí	EM-SLP
<b>NORMATIVIDAD</b>	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Ley de Migración	LM
Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político	LRPCA
Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	RLRPC

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios. <sup>1</sup>	Lineamientos del INM
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración <sup>2</sup>	Normas para el Funcionamiento

## I. HECHOS

5. El 2 de septiembre de 2022, QV mujer de nacionalidad hondureña, a quien le fue reconocida la Condición de Refugiada junto con su pareja V11 y sus familiares VI2, VI3 y VI4, presentó queja ante esta Comisión Nacional; en la cual, manifestó que estableció su residencia en Monterrey, Nuevo León, y que el 28 de marzo de 2022 viajó sola de ese lugar a Piedras Negras, Coahuila; sin embargo, al pasar por el punto de verificación migratoria del INM en Piedras Negras, durante la verificación migratoria, señaló que exhibió su tarjeta de visitante por razones humanitarias<sup>3</sup> y copia de su constancia de reconocimiento de la Condición de Refugiada, expedida el 1 de febrero de 2022, por la COMAR; personal del INM le indicó que, esos documentos sólo tenían validez en la Ciudad de México, siendo asegurada y presentada en la EP-PN, donde a pesar de que también manifestó ser reconocida como refugiada y contar con tarjeta de visitante por razones humanitarias, fue

<sup>1</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

<sup>2</sup> Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

<sup>3</sup> La condición de visitante por razones humanitarias se otorga a la persona extranjera que demuestre cualquiera de los siguientes supuestos: ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional; ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de la LM; ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria, y cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país. La persona extranjera podrá permanecer en dicha condición de estancia hasta que concluyan los motivos que originaron su otorgamiento. (artículos 52, fracción V, de la LM, y 11, de los Lineamientos del INM).

trasladada a la EM-SLP, lugar en el que durante su ingreso reiteró lo anterior, informándole personal de ese Instituto que la EP-PN no presentó ningún documento, por lo que después de nueve días fue retornada a su país de origen.

6. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/10232/Q**, y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó información al INM, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja recibido en la CNDH el 2 de septiembre de 2022, en el cual QV refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio, que atribuyó a personas servidoras públicas del INM y adjuntó copia simple de lo siguiente:

7.1. Oficio DCH/3861/2022, de 1 de febrero de 2022, Constancia de Reconocimiento de Condición de Refugiado.

8. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que se realizó a QV con la finalidad de localizarla y de la cual no se tuvo éxito.

9. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la devolución realizada por el Servicio Postal Mexicano, del oficio mediante el cual, esta Comisión Nacional,

envió el comunicado de acuerdo de admisión de instancia, remitido al domicilio proporcionado por QV en su escrito de queja, con la leyenda “Desconocido”.

**10.** Oficio COMAR/JUR/7036/2022, recibido en este Organismo Nacional el 10 de octubre de 2022, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Coordinación General de la COMAR, mediante el cual rindió informe con relación a los hechos de la queja; además, adjuntó copias certificadas de la siguiente documentación:

**10.1.** Resolución de 24 de enero de 2022, emitida por el Jefe de Departamento de Protección 9 de la Oficina de Representación de la COMAR, en Tapachula, Chiapas, en la que determinó otorgar el reconocimiento de la Condición de Refugiada a QV, al igual que a su pareja VI1 y a sus hijas VI2, VI3 y VI4.

**10.2.** Oficio DCH/3861/2022, de 1 de febrero de 2022, Constancia de Reconocimiento de la Condición de Refugiado a favor de QV.

**10.3.** Correo electrónico de 14 de febrero de 2022, a las 17:57 horas, por el cual, la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, notificó a QV la resolución mediante la cual se le reconoce con la Condición de Refugiada.

**10.4.** Correo electrónico de 30 de marzo de 2022, a las 17:58 horas, enviado por PSP1 a AR4 Sub Representante local del INM en Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual informó que QV cuenta con la Condición de Refugiada.

**11.** Acta circunstanciada de 4 de noviembre de 2022, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que se le realizó a QV con la finalidad de contactarla, sin tener éxito.

**12.** Correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, a las 11:38 horas, mediante el cual, personal del INM, comunicó a esta Comisión Nacional, los siguientes Oficios:

**12.1.** Oficio INM/OSCJ/7542/2022, de 25 de noviembre de 2022, signado por el Sub Comisionado Jurídico del Instituto Nacional de Migración.

**12.2.** Oficio INM/ORSLP/DAJ/1273/IX/2022, de 15 de septiembre de 2022, por el que PSP2, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Atención al Migrante de la Oficina de Representación en San Luís Potosí, informó que en los archivos con que cuenta esa Oficina no obra registro de solicitud de vista promovida ante el Órgano Interno de Control en el INM u otra autoridad en relación con los hechos de la queja; además, rindió informe respecto de los hechos señalados por QV, y remitió los siguientes documentos:

**12.2.1.** Copia certificada del PAM radicado a QV en la EM-SLP.

**12.2.2.** Oficio sin número de 13 de septiembre de 2022, firmado por AR3 Subdirector de la Estación Migratoria en San Luís Potosí, donde rindió su informe respecto de los hechos señalados por QV.

**12.2.3.** Oficio INM/ORC/DAJ/1700/2022, de 11 de octubre de 2022, signado por PSP3, por medio del cual remitió, el similar INM/ORLPN/675/2022, de 11 de octubre de 2022, firmado por AR2 Representante Local del INM en Piedras Negras, Coahuila, mediante el

cual, rindió su informe en torno en los hechos materia de la queja y adjunto diversa documentación.

**13.** Acta circunstanciada de 16 de enero de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que se le realizó a QV con la finalidad de contactarla, sin tener éxito.

**14.** Acta circunstanciada de 9 de febrero de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que se le realizó a QV con la finalidad de contactarla, sin tener éxito.

**15.** Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica que se le realizó a QV con la finalidad de contactarla, sin tener éxito.

**16.** Acta circunstanciada de 21 de abril de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con QV ocasión en la cual manifestó que, ya no habita en el domicilio ubicado en Tapachula, Chiapas, el cual fue señalado para oír y recibir notificaciones, por lo cual proporcionó un nuevo número telefónico y domicilio en Guadalupe, Nuevo León; agregó además, que el 4 de noviembre de 2022, el INM le expidió su tarjeta de residente permanente.

**17.** Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que QV no pudo ser localizada en los números telefónicos proporcionados.

**18.** Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que se envió telegrama al nuevo domicilio proporcionado por QV.

**19.** Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que derivado del telegrama enviado al nuevo domicilio proporcionado por QV, se tuvo conocimiento que no reside en esa dirección y que tampoco la conocen.

**20.** Acta circunstanciada de 6 de junio de 2023, mediante el cual se hizo constar gestión con PSP4, por la cual se solicitó información vinculada con la situación migratoria de QV.

**21.** Acta circunstanciada de 7 de junio de 2023, mediante la cual se hizo constar la gestión con PSP4, quien informó que, de la consulta realizada en el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios del INM, localizó tres registros a nombre de QV, el primero de 28 de diciembre de 2021, consistente en trámite de regularización por razones humanitarias ante la Oficina de Representación en el Estado de México, en el que se le otorgó la calidad de visitante por razones humanitarias; el segundo de reposición de documento migratorio y el tercero de cambio de condición de visitante por razones humanitarias a residente permanente, ambos realizados ante la Oficina de Representación en Nevo León el 4 de noviembre de 2022.

**22.** Correo electrónico de 9 de junio de 2023, a las 17:21 horas, por virtud del cual el INM rindió informe de ampliación y adjunto los siguientes oficios:

- 22.1.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0485/2023, de 8 de junio de 2023, signado por el Director de Derechos Humanos del Instituto Nacional de Migración, donde informó que, AR2 y AR4 continúan activas dentro de la plantilla del INM, mientras que AR3 ya no labora en ese Instituto desde el 18 de noviembre de 2022.
- 22.2.** Oficio INM/ORSLP/DAJ/0684/IV/2023, de 25 de abril de 2023, signado por PSP5, Enlace de Derechos Humanos y Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en San Luis Potosí, mediante el cual rindió informe con relación a los motivos de la queja y adjunto copia certificada del registro en el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios de QV; además, indicó que en los archivos con que cuenta esa Oficina no obra registro de solicitud de vista promovida ante el Órgano Interno de Control en el INM u otra autoridad en relación con los hechos de la queja.
- 23.** Oficio INM/ORC/DAJ/553/2023 de 2 de junio de 2023, firmado por PSP3, por medio del cual, adjuntó el similar INM/ORLPN/259/2023 de 26 de mayo de 2023, firmado por AR2, en el que informó que QV fue trasladada a la EM-SLP, a efecto de que fuera esa autoridad migratoria la encargada de iniciar su PAM, toda vez que no presentó documento migratorio alguno que acreditara su regular estancia, siendo la EM-SLP, la encargada de realizar el retorno asistido de QV el 6 de abril de 2022.
- 24.** Acta circunstanciada de 13 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que QV no pudo ser localizada en los números telefónicos proporcionados, sin que se cuente con mayores datos de su paradero, así como tampoco de sus familiares.

**25.** Correo electrónico de 14 de julio de 2023, a las 11:20 horas, mediante el cual, personal del INM comunicó a esta Comisión Nacional, los siguientes Oficios:

**25.1.** Oficio INM/OSCJ/DDH/0843/2023, de 14 de julio de 2022, signado por el Director de Derechos Humanos del INM, por medio del cual remitió el siguiente oficio:

**25.1.1.** Oficio INM/DGA/DAP/1496/2023, de 13 de julio de 2023, signado por el Director de Administración de Personal del INM, mediante el cual informó que AR1 se encuentra activo en la plantilla laboral de ese Instituto.

**26.** Acta circunstanciada de 21 de agosto de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que QV no pudo ser localizada en los números telefónicos proporcionados, sin que se cuente con mayores datos de su paradero, así como tampoco de sus familiares.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**27.** Esta Comisión Nacional cuenta con evidencia de que, el 28 de marzo de 2022, QV fue asegurada y puesta a disposición en la EP-PN, sin que se haya iniciado un PAM determinándose su traslado a la EM-SLP, en dónde el 30 de marzo de 2022, se le inició el PAM y, el primero de abril de 2022, se determinó concederle el beneficio de repatriación voluntaria con ejecución de retorno asistido<sup>4</sup>, la cual se

---

<sup>4</sup> Artículo 3, fracción XXIX de la LM. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.

ejecutó el 6 de abril de 2022.

**28.** El 24 de enero de 2022, la COMAR otorgó a QV el reconocimiento de la Condición de Refugiada y el 4 de noviembre de 2022, tramitó el cambio de condición de visitante por razones humanitarias a residente permanente, por lo que, actualmente se encuentra bajo la condición de residente permanente.

**29.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia donde se acredite que se haya iniciado procedimiento de investigación administrativo en el Órgano Interno de Control en el INM, con relación a los hechos de queja.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**30.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional; no obstante, es necesario hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en México.

**31.** Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2022/10232/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los

instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad, a la libertad personal y al principio de no devolución en agravio de QV, así como al principio del interés superior de la niñez de VI2, VI3 y VI4 y de la unidad familiar en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Oficina de Representación del INM en Coahuila y San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones.

#### **A. Contexto del derecho al debido proceso**

**32.** El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa; y, d) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

**33.** De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN<sup>5</sup> ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad

---

<sup>5</sup> Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

**34.** En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son: “...i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.”<sup>6</sup>

**35.** Esta Comisión Nacional sostiene que los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.<sup>7</sup>

**36.** En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de las personas en sus respectivas competencias, otorgando las garantías

---

<sup>6</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 175.

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 143/2022, de 15 de julio de 2022, párr. 53.

necesarias para que, como en el presente caso, QV pudiera ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en la EP-PN no se le inició un PAM, únicamente se determinó su traslado a la EM-SLP, donde se le instauró el PAM el cual tuvo como resultado el retorno a su país de origen, no obstante que contaba con reconocimiento de la condición de refugiada y con condición de visitante por razones humanitarias; tal y como se analizará en los siguientes apartados.

## **B. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad**

**37.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16, de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”<sup>8</sup>.

**38.** El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean

---

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 48, 50/2020, párr. 57.

competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

**39.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**40.** Por su parte, los artículos 1, 6, 11, 22, 66 y 67 de la LM tutelan la protección del derecho humano a la seguridad jurídica y debido proceso de todas las personas en contexto de migración que se encuentren en territorio mexicano.

**41.** En relación con las personas extranjeras presentadas ante el INM que se encuentran detenidas en estancias o estaciones migratorias, el respeto a la seguridad jurídica cobra una especial relevancia en dos sentidos.

**42.** El primero de ellos, referente al respeto de los derechos de las personas extranjeras durante la substanciación de los procedimientos administrativos migratorios en virtud de que, de conformidad con el artículo 144 de la LM, dicho procedimiento pudiera derivar en una deportación, lo cual podría afectar irreparablemente derechos tales como la libertad, la unidad familiar, la integridad personal, el principio de no devolución, aspecto primordial de las personas solicitantes o que ya son reconocidas como refugiadas.

**43.** Por otro lado, en relación con la certeza que deben tener las personas extranjeras que se encuentran dentro de una estación migratoria, respecto de los

derechos con los que cuentan, que pueden exigir su cumplimiento y la seguridad de no ser víctimas de injerencias arbitrarias por parte de la autoridad.

**44.** Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas, como sucedió en el presente caso, en el que personas servidoras públicas del INM incurrieron en acciones y omisiones en agravio de QV, persona reconocida como refugiada en México con condición de visitante por razones humanitarias autorizada por ese Instituto.

**45.** En ese sentido, el 28 de marzo de 2022, durante la diligencia de verificación migratoria realizada por AR1 Agente Federal de Migración B, adscrito a la Oficina de Representación Local en Piedras Negras, Coahuila, omitió atender la información señalada por QV, respecto de que contaba con el reconocimiento de la condición de refugiada en México y con la condición de visitante por razones humanitarias, exhibiendo su constancia de reconocimiento de la condición de refugiada expedida por la Oficina de Representación de la COMAR en Tapachula, Chiapas, así como su tarjeta de visitante por razones humanitarias vigente, determinando AR1, ese mismo día, asegurarla y presentarla ante la EP-PN, para que se resolviera su situación jurídica, informando mediante oficio de puesta a disposición INM/ORLPN/CVM/RM/320/2022 de la misma fecha, que QV no acreditó su regular estancia en México, sin que se hiciera constar lo manifestado por QV, ni agregara la documentación presentada por ésta, omitiendo que tanto la constancia de reconocimiento de la condición de refugiada como la tarjeta de visitante por razones humanitarias eran importantes para propiciar las condiciones para un debido procedimiento, pues era trascendental para evitar actos de imposible reparación e importantes para la determinación de su situación jurídica, por lo que, con su actuar incumplió con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Migración

que señala que la actuación de los servidores públicos del Instituto se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política y en la Ley en cita.

**46.** Es de mencionarse que, en el artículo 213, párrafo segundo, del Reglamento de la LM dispone que, en toda revisión migratoria el personal comisionado deberá rendir un informe a la autoridad que la ordenó, en el cual se harán constar la descripción del lugar en que se practicó y se deberá hacer una narración de los hechos; al respecto, AR1 como responsable de realizar revisión migratoria para comprobar la situación migratoria de los extranjeros que se localizaran o transitaran en la Carretera Federal 57, Garita km. 53 en Allende, Coahuila, así como en sus inmediaciones, en un horario de 8:00 horas del 27 de marzo de 2022 a las 8:00 horas del 28 de marzo de 2022, mediante el oficio de puesta a disposición arriba indicado, omitió hacer constar que QV señaló contar con tarjeta de visitante por razones humanitarias, así como con copia de su constancia de reconocimiento de la condición de refugiada expedida por la COMAR y solo manifestó de manera general que los extranjeros detectados durante la diligencia de verificación migratoria, entre los que se encontraba QV, no acreditaron su regular estancia en el país.

**47.** Una vez que QV fue presentada en la EP-PN, AR2 mediante oficio INM/ORLPN/CVM/1272/2023 del 29 de marzo de 2022, determinó su traslado a la EM-SLP, para que en ese lugar se iniciara y resolviera su situación migratoria, sin que haya instaurado un PAM, contraviniendo lo señalado en el artículo 233 del Reglamento de la LM, que señala entre otras cosas que: “de todas las personas extranjeras presentadas en una estación migratoria o en una estancia provisional, se abrirá un expediente administrativo, el cual debe contener, entre otras cosas, la

documental firmada por el alojado en la que conste que se hicieron de su conocimiento sus derechos y obligaciones, particularmente, comunicarse con su autoridad consular, ser asistido o representado legalmente por la persona que designe, solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, la determinación de apátrida, regularizar su estancia, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emite el Instituto, aportar las pruebas que conforme a derecho convengan y a proponer a dos testigos durante su comparecencia”.

**48.** Es importante señalar que, dentro de la información proporcionada por la COMAR, mediante oficio COMAR/JUR/7036/2022, se advirtió que el 29 de marzo de 2022, AR4 adscrita a la EP-PN, notificó mediante correo electrónico, la presentación de QV en la EP-PN y solicitó validar si le fue reconocida la condición de refugiada, comunicación de la cual marcó copia para conocimiento a AR2, por lo que el 30 de marzo de 2022, PSP1 informó a AR4, que QV contaba con resolución en la que se le reconoció la condición de refugiada y le adjuntó copia de la misma; no obstante, el día anterior, AR2 ya había determinado el traslado de QV a la EM-SLP, a pesar de tener conocimiento que se solicitó información sobre QV ante la COMAR, por lo que la actuación de AR2 y AR4 fue contraria al debido proceso establecido en la norma jurídica y por ende a la seguridad jurídica.

**49.** El 30 de marzo de 2022, QV ingresó a la EM-SLP, donde AR3 instauró el PAM; el 1 de abril de 2022, emitió resolución de retorno asistido, en la que hizo constar acta de comparecencia de 30 de marzo de 2022, en la que QV en ejercicio de su garantía de audiencia, realizó su comparecencia administrativa y manifestó su deseo de regresar a su país de origen bajo el beneficio del retorno asistido, documento en el cual se aprecia la firma de QV.

**50.** Llama la atención que en la referida acta de comparecencia de 30 de marzo de 2022, del PAM instaurado en la EM-SLP, se asentó que QV manifestó lo siguiente: “...al pasar por un retén se acercó un vehículo en el que viajaba unos oficiales de migración y me pidieron los documentos que demostraran mi regular estancia en el país, pero al no poder demostrarlo fui trasladado (a) a las oficinas del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ahí estuvimos unos días y después nos trasladaron para la Estación Migratoria de San Luis Potosí, en donde me encuentro declarando y lo único que solicito a esta autoridad es ser regresado a mi país lo más pronto posible...”. (sic), siendo inverosímil que QV no hubiere señalado que tiene reconocida la condición de refugiada en México y que haya solicitado el retorno a su país de origen, donde se pondría en peligro su vida, así como que tampoco haya referido que contaba con la condición de visitante por razones humanitarias.

**51.** Además, en el informe rendido por PSP4 y PSP5, manifestaron que el 28 de diciembre de 2021, el INM autorizó a QV la condición de estancia de visitante por razones humanitarias con vencimiento 27 de diciembre de 2022, esto por causas humanitarias; en ese sentido, el INM tenía conocimiento que QV se encontraba de forma regular en México; si bien es cierto, QV no portaba su documento migratorio al momento de su presentación, AR3 al substanciar el PAM debió realizar las acciones pertinentes a efecto de verificar que QV no contara con una condición de estancia regular en México, como es verificar en el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios los registros de trámites migratorios a su nombre, además de solicitar información a la COMAR para comprobar si QV le había sido reconocida la condición de refugiada en México, tal como lo informó en la EP-PN, por lo que es probable que también lo haya hecho de conocimiento a personal de la EM-SLP durante la substanciación del PAM.

**52.** En el presente caso, del PAM instaurado a QV el cual fue remitido en copia certificada a este Organismo Nacional, se advirtió que en su comparecencia rendida ante AR3, si bien cuenta con la firma autógrafa de QV; del mismo se advierte inexistencia de la constancia de que AR3 hubiese entregado a QV una copia de su comparecencia, tal como lo señala el artículo 193, fracción II, del Reglamento de la LM, el cual establece respecto del procedimiento de retorno asistido, que cuando una persona extranjera puesta a disposición del INM manifieste su interés de sujetarse al procedimiento de retorno asistido a su país de origen, la autoridad migratoria, con base y en los términos que establecen las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales previamente suscritos entre el Estado mexicano y el país de origen, llevará a cabo dicho retorno; sin embargo, indica que la autoridad deberá “dejar constancia de la comparecencia que rinda la persona extranjera, de la que se desprenda la petición de ser devuelta a su país bajo el beneficio del retorno asistido; además de ello, dicha comparecencia deberá contener, cuando menos, los datos generales de la persona extranjera, consistentes en nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y nacionalidad, y estar debidamente firmada por el peticionario; además, *deberá entregarse copia de dicha constancia a la persona extranjera...*”

**53.** Con lo antes descrito se acredita la falta de diligencia de AR2, AR3 y AR4, toda vez que las omisiones en las que incurrieron derivaron en la determinación de enviar a QV al país del que huyó; lo anterior, se considera así toda vez que la COMAR le reconoció la condición de refugiada el 24 de enero de 2022, lo cual se traduce en un incumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 109 fracción V, de la LM, 222 párrafo segundo del Reglamento de la LM, así como 24 fracción VI de las Normas para el Funcionamiento, que al respecto señalan que las personas extranjeras presentadas en estaciones migratorias tendrá derecho desde

su ingreso a “... ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio”.

**54.** Además, en el informe rendido por PSP4 y PSP5, manifestaron que en el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios del INM se encontró registro a nombre de QV de 28 de diciembre de 2021, ante la Oficina de Representación del INM en el Estado de México, en el que se le autorizó la condición de estancia de visitante por razones humanitarias con vencimiento 27 de diciembre de 2022, esto por causas humanitarias; en ese sentido, es necesario recalcar que el INM sí tenía conocimiento que QV contaba con una condición de visitante por razones humanitarias vigente; si bien no se puede asegurar que QV portaba su documento migratorio al momento de su aseguramiento y presentación en la EP-PN, AR2 previo al traslado de QV a la EM-SLP debió instaurar un PAM para resolver su situación jurídica de acuerdo a la respuesta enviada por la COMAR y realizar la consulta en la base de datos de ese Instituto para corroborar que contaba con una condición de estancia en México, sin que se haya elaborado constancia alguna sobre sus actuaciones; mientras que AR3 al substanciar el PAM debió realizar las acciones pertinentes a efecto de verificar que QV tuviese una condición regular en México, además de solicitar de igual manera información a la COMAR para descartar o confirmar que contaba con el reconocimiento de la condición de refugiada.

**55.** Por todo lo expuesto, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que AR2, AR3 y AR4, omitieron cumplir con las formalidades que establece la ley dentro del PAM alejándose del debido proceso que provocó la devolución de QV a su país de origen donde su integridad peligra, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica y legalidad, establecidas en los artículos 14, 16 y 17, párrafo tercero, de la CPEUM, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 8 y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan en términos generales, las garantías procesales con las que gozan las personas.

### **C. Derecho a la libertad personal**

**56.** El derecho a la libertad personal está reconocido en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Los artículos 14 y 16 constitucionales disponen que nadie puede ser privado de la libertad ni molestado en su persona sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por una autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. En el mismo sentido el artículo 16 constitucional dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

**57.** Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplir con los requisitos formales y materiales de este, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que sería calificada como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal.

**58.** A mayor abundamiento, en la jurisprudencia de la CrIDH de manera reiterada se ha señalado que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material),

y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”<sup>9</sup>

**59.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones la CrIDH ha indicado que tal y como lo establece el artículo 7 de la Convención Americana “... nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”

**60.** Para la SCJN,<sup>10</sup> tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.

**61.** La CrIDH precisa que la privación de la libertad es “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]*”.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> CrIDH, “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie No. 240, párrafo 176.

<sup>10</sup> Tesis constitucional. “Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura debe considerarse arbitraria”, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2008476.

<sup>11</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, OEA/Ser/LIV/IL 31 doc.26, pág. 2

**62.** Aunado a ello, en el “Caso Vélez Loo vs Panamá”, la CrIDH precisó que las Medidas privativas de la libertad que tienen la substanciación de procedimientos administrativos migratorios sólo deberán ser utilizadas de manera excepcional, durante el menor tiempo posible y observando el principio de proporcionalidad.<sup>12</sup>

**63.** Tratándose de personas extranjeras, el artículo 20, fracción IV de la LM establece que entre las facultades del INM está la de conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento.

**64.** De acuerdo con los preceptos antes referidos, las personas extranjeras solo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la CPEUM o en la ley, y con arreglo al procedimiento determinado en ellas. En el presente asunto, como ya se expuso, mediante oficio INM/ORLPN/675/2022, de 11 de octubre de 2022, AR2 rindió su informe, en el que señaló que el 28 de marzo de 2022, AR1 puso a su disposición a QV en la EP-PN, a efecto de que resolviera su situación jurídica migratoria, toda vez que no presentó ante esa autoridad algún documento que acreditara su regular estancia en México; por lo anterior, al siguiente día determinó trasladarla a la EM-SLP, sin que haya iniciado el PAM correspondiente, ni se tomara comparecencia a QV, y tampoco se dejó constancia de la razón de esa circunstancia, según lo dispone el artículo 233 del Reglamento de la LM, que establece que “de todas las personas extranjeras presentadas en una estación migratoria o en una estancia provisional, se abrirá un expediente administrativo, el cual debe contener, entre otras cosas, la documental firmada por el alojado en la que conste que se hicieron de su conocimiento sus derechos y obligaciones, particularmente, comunicarse con su autoridad consular, ser asistido o

---

<sup>12</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; 23 de noviembre de 2010, párr. 171.

representado legalmente por la persona que designe, solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, la determinación de apátrida, regularizar su estancia, solicitar el retorno asistido a su país de origen, interponer recurso en contra de las resoluciones que emite el Instituto, aportar las pruebas que conforme a derecho convengan y a proponer a dos testigos durante su comparecencia”.

**65.** En esa tesitura, la autoridad al incumplir con el debido proceso y al omitir instaurar el PAM a QV desde que fue presentada en la EP-PN, se hubiera garantizado el respeto al derecho a su libertad personal, toda vez que desde su comparecencia hubiese tenido conocimiento de su situación migratoria regular, y la procedencia del levantamiento de su presentación, sumado a que, de acuerdo con la respuesta del INM el Sistema Electrónico de Trámites Migratorios, cuenta con el respectivo registro de regularización migratoria por razones humanitarias a nombre de QV.

**66.** De atender debidamente la comunicación electrónica que le fue realizada el 30 de marzo de 2022, a AR4 por PSP1, mediante la cual se le informó, que QV era refugiada, a la luz del principio pro persona, establecido en el artículo 1 de la CPEUM, se le pudo favorecer con la protección más amplia y resolver su situación migratoria al día siguiente de su puesta a disposición, considerando que cuenta con el reconocimiento de la condición de refugiada en México y en ese momento tenía vigente una condición de estancia de visitante por razones humanitarias ante ese Instituto, y permitir su egreso de esas instalaciones; no obstante, se le trasladó a la EM-SLP, donde se resolvió ser retornada a su país de origen.

**67.** Derivado de lo antes señalado es evidente que QV contaba con la prerrogativa de obtener la residencia permanente como se acredita con la constancia de reconocimiento de la condición de refugiada emitida por la COMAR

el 1 de febrero de 2022, sin embargo desde la omisión de AR1, al agregar a su puesta a disposición cualquier documento que exhibiera la víctima, que en este caso fue la copia de la constancia de reconocimiento de la condición de refugiada, pudo ser suficiente para que AR2 determinará la situación jurídica de QV en la EP-PN y obtuviera su salida del recinto migratorio de manera inmediata, sin que fuera necesario su traslado a la EM-SLP, donde si bien se inició un PAM por AR3, éste realizó una integración deficiente, lo cual generó que a QV se le mantuviera asegurada por nueve días hasta su retorno a su país de origen, el cual se efectuó el 6 de abril de 2022.

**68.** Dentro de la substanciación del PAM en la EM-SLP, respecto a las acciones de AR3, responsable de las actuaciones, en las que se advierte la firma de QV, podría considerarse que se asentaron hechos falsos, tales como que QV rechazó hacer efectivos los derechos que tenía; además, solicitó “ser regresado a su país lo más pronto posible”; lo anterior, permite considerar que los hechos asentados no corresponden a la realidad, toda vez que resulta inverosímil que QV no hubiese manifestado a la autoridad que le fue reconocida la condición de refugiada y que en ese entonces contaba con la condición de visitante por razones humanitarias en México y por el contrario, haya solicitado su retorno a su país de origen donde su vida corre riesgo; ya que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida peligre.

**69.** Es trascendental para este Organismo Nacional, evidenciar que resulta indispensable que las personas servidoras públicas del INM, cuenten con los mecanismos de comunicación y atención eficientes con personal de COMAR para atender los casos que les son planteados, como el de QV; el cual se hizo del

conocimiento de AR4 que a QV se le reconoció la condición de refugiada desde el 24 de enero de 2022, por lo que el INM debe contar con dicha información sistematizada para evitar alojamientos innecesarios en estaciones migratorias y estancias provisionales, de las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o de personas con tal condición.

**70.** Para este Organismo Nacional, la autoridad debe profundizar en las entrevistas que realiza a las personas extranjeras durante el desarrollo de su procedimiento administrativo migratorio, para procurar que se tome la determinación que más favorezca a su libertad, situación que no ocurrió en el presente caso, contraviniendo el contenido de los artículos 54, 133 fracción IV, 136 párrafo segundo de la LM; y, 241 fracción IV inciso c) de su Reglamento, mismos que disponen en su conjunto que tras haber acreditado su derecho a regularizar su estancia debió levantar su aseguramiento, corroborándose la procedencia de su derecho con lo manifestado por PSP1 en el sentido de que QV cuenta con el reconocimiento de la condición de refugiada en México, desde el 24 de enero de 2022.

**71.** Por lo expuesto se advierte violación al derecho a la libertad personal en agravio de QV, al ser retenida sin causa justificada, ya que contaba con el reconocimiento de la condición de refugiada en México, otorgada por la COMAR el 24 de enero de 2022; además, de que contaba con la una condición de visitante por razones humanitarias vigente al día de los hechos; transgrediéndose lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 25, primer y tercer párrafo, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagran el derecho a la libertad.

#### **D. Violación al principio de no Devolución y notificación a las autoridades diplomáticas**

**72.** Todas las personas en contexto de migración que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, independientemente de su situación migratoria, acorde a lo establecido en el artículo 11 de la CPEUM, tienen el derecho a no ser devueltas al territorio de país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro su vida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político; o estar en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, acorde a lo establecido en el numeral 15 de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

**73.** A nivel internacional, se aplica el término “refugiado”, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o en el supuesto que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

**74.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951; y, 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, el Estado Mexicano no puede por expulsión o devolución, poner a una persona refugiado en las fronteras

de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas, así como cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

**75.** Además de lo anterior, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; así como, 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que establecen el derecho a la vida y la prohibición de la tortura respectivamente, protegen también las situaciones en las que la salida forzosa de un extranjero del territorio de un Estado Parte tenga como resultado el riesgo para la vida o la integridad física del individuo.

**76.** En el caso *Chahal contra Reino Unido* del 15 de noviembre de 1996, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció: “el Convenio Europeo prohíbe en términos absolutos la tortura, tratos o penas degradantes e inhumanos, sin considerar la conducta de la víctima [...] Así, cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada hacia otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden ser una consideración material.”

**77.** Dicho criterio es concordante con el artículo 5 de la Convención Americana, leído en conjunto con las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado Mexicano de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado

que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>13</sup>.

**78.** Acorde a lo establecido en la jurisprudencia de la CrIDH el Estado Mexicano, también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado en el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo<sup>14</sup> al punto de constituirse en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional, de acuerdo con lo señalado por la CrIDH <sup>15</sup>.

**79.** Por su parte, el artículo 21, párrafo 4, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establece la obligación de las autoridades de no proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

**80.** No obstante, en el caso de QV se advirtió que en el PAM que le fue instaurado con motivo de su presentación en la EM-SLP, obra acta de comparecencia de 30 de marzo de 2022, en la que AR3 hizo constar que QV manifestó su deseo de no solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada y requirió se le notificara a su autoridad consular. Posteriormente, AR3, en la “resolución definitiva” que emitió el 1 de abril de 2022, en el punto séptimo del apartado de “Resultando”, estableció que la nacionalidad de QV quedó acreditada con [oficio] SRE/CGHSLP/192/2022;

---

<sup>13</sup> CrIDH Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 226.

<sup>14</sup> CrIDH, Caso Pacheco Tineo vs Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 153.

<sup>15</sup> CrIDH. “Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia”. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 151 y 152.

de lo anterior, resulta evidente que sí se realizó la notificación a la representación de Honduras; no obstante, que QV contaba ya para ese momento con el reconocimiento de la condición de refugiada por parte de la COMAR desde el 24 de enero de 2022, circunstancia que era del conocimiento del INM derivado de la manifestación realizada por QV en el sentido de que desde su ingreso a la EP-PN y a la EM-SLP informó que fue reconocida como refugiada en México y que tenía una condición de visitante por razones humanitarias, lo cual se confirma con el informe rendido por la COMAR, mediante oficio COMAR/JUR/7036/2022, en el que señaló que el 29 de marzo de 2022, AR4 notificó mediante correo electrónico, la presentación de QV en la EP-PN y solicitó validar si le fue reconocida la condición de refugiada, comunicación de la cual marcó copia para conocimiento a AR2, por lo que el 30 de marzo de 2022, PSP1 informó a AR4, que QV contaba con resolución, mediante la cual se le reconoció la condición de refugiada y se le adjuntó copia de la misma.

**81.** En ese sentido AR2, AR3 y AR4 contravinieron lo dispuesto por los artículos 6 de la LRPCA y 121 fracción segunda de la LM precisando éste último: *“El retorno asistido y la deportación no podrán realizarse más que al país de origen o de residencia del extranjero, exceptuando el caso de quienes hayan solicitado el asilo político o el reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso se observará el principio de no devolución”*.

#### **E. Violación al Principio del interés superior de la niñez y de la Unidad Familiar**

**82.** La CPEUM en su artículo 4° párrafo noveno mandata que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

**83.** El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de la niñez migrante a que se le otorgue las medidas de protección necesarias que deriven de su condición de personas menores de edad.

**84.** En la “Observación General 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,<sup>16</sup> explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

**85.** En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: “el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe

---

<sup>16</sup> “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)”, 29 de mayo de 2013.

evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado...”<sup>17</sup>.

**86.** La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que “...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”<sup>18</sup>

**87.** El artículo 90 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes regula la obligación de las autoridades competentes de “...observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia”.

**88.** La Observación General conjunta No. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y No. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, consideró que la protección del derecho a tener un entorno familiar suele exigir a los Estados que se abstengan de tomar medidas que puedan provocar una separación de la familia u otra injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar; e, intervengan de manera positiva para mantener la unidad de la familia, incluida la reunión de familiares separados.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

<sup>18</sup> “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592.

<sup>19</sup> ONU: Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW), Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los

**89.** En ese tenor, el artículo 2, párrafo 11, y 10 de la LM, señalan que son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano, la unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país, y que, entre otras cosas, se garantizará a las personas migrantes que residan en territorio nacional con situación migratoria regular el derecho a la preservación de la unidad familiar.

**90.** El artículo 99, cuarto párrafo, de la LM, indica que la presentación en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**91.** En ese sentido, se considera que el 28 de marzo de 2022, durante la diligencia de verificación migratoria realizada por AR1 al omitir atender la información señalada por QV, respecto de que contaba con tarjeta de visitante por razones humanitarias y con el reconocimiento de la condición de refugiada por la COMAR, exhibiendo copia de su constancia de reconocimiento de la condición de refugiada en la que se le otorga dicha condición a ella y a su familia conformada por

---

Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 Noviembre 2017, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/5bd788294.html>, párr. 27.

VI1, VI2, VI3 y VI4, al determinar AR1, en la misma fecha, asegurarla y presentarla ante la EP-PN, donde AR2 no abrió el PAM correspondiente, ni dio seguimiento a la solicitud de información realizada por AR4 a la COMAR el 29 de marzo de 2022, determinando AR2 su traslado a la EM-SLP, sin que hubiese esperado la respuesta por parte de la COMAR. Recibida el 30 de ese mismo mes y año por AR4, en la que se le hizo de conocimiento que a QV le fue reconocida la condición de refugiada, remitiéndole la COMAR copia de la resolución donde señalaba que esta condición también le fue reconocida por estatuto derivado<sup>20</sup> a VI1, VI2, VI3 y VI4.

**92.** En ese tenor, de la resolución del PAM, abierto en la EM-SLP, decretada por AR3 en contra de QV imposibilitó su reunificación familiar, en virtud de que QV fue retornada a su país de origen, siendo separada de su familia desde la fecha de su aseguramiento hasta el día en que se llevó a cabo su retorno, aunado al tiempo que tardó en reingresar a México para reunificarse con su pareja VI1 y sus hijas VI2, VI3 y VI4 quienes se encontraban residiendo en Nuevo León, transgrediendo con ello su derecho a la unidad familiar de VI1, VI2, VI3 y VI4 y al principio del interés superior de la niñez de VI2, VI3 y VI4.

**93.** En ese sentido AR1, AR2, AR3 y AR4, contravinieron lo dispuesto por los artículos 10 y 99 cuarto párrafo de la LM, que señalan que se garantizará a las personas migrantes que residan en territorio nacional con situación migratoria regular el derecho a la preservación de la unidad familiar; y la presentación en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse

---

<sup>20</sup> Artículo 2, fracción VI del RLRPC. Estatuto derivado: Mecanismo mediante el cual los extranjeros a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, son reconocidos como refugiados en virtud del parentesco o el grado de dependencia.

atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

## **F. Responsabilidad**

### **F.1. Responsabilidad institucional**

**94.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**95.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**96.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**97.** Esta Comisión Nacional considera que el INM incurrió en responsabilidad institucional, al no vigilarse adecuadamente que su personal cumpliera con las obligaciones y el deber de cuidado, respecto de los actos y omisiones que generaron afectaciones en contra de QV, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, familiares de QV, quien permaneció alojada en la EP-PN y en la EM-SLP por un total de nueve días, además, al violarse el principio de no devolución, interés superior de la niñez y unidad familiar, toda vez que fue devuelta a Honduras de donde huyó por encontrarse en riesgo su vida, libertad o seguridad, situándola en un estado de revictimización, lo cual además generó la separación de su pareja VI1 y sus hijas VI2, VI3 y VI4, quienes contaban con el reconocimiento de la condición de refugiados en México y se encontraban residiendo en el Estado de Nuevo León.

## **F.2 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas**

**98.** La Comisión Nacional considera que las conductas en agravio de QV, atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, deberán ser investigadas y determinadas por la autoridad que corresponda.

**99.** Respecto a las actuaciones de AR1, quién presentó a QV a la EP-PN, refirió que durante su aseguramiento no acreditó su regular estancia en el país, lo que resulta contrario a lo señalado por QV en su queja presentada ante este Organismo Nacional, y la información que el INM remitió a esta Comisión Nacional, comprobándose que QV contaba con la condición de visitante por razones humanitarias vigente hasta el 27 de diciembre de 2022; además de tener el reconocimiento de la condición de refugiada, información que también hizo de

conocimiento a dicha autoridad responsable, sin que se haya señalado en el oficio de puesta a disposición. Además de que no garantizó la preservación de la unidad familiar y el interés superior de la niñez, a pesar de que de la constancia de reconocimiento de la condición de refugiado exhibida por QV, durante su aseguramiento, se acreditaba que se le reconoció dicha condición a su pareja VI1 y a sus hijas VI2, VI3 y VI4, por estatuto derivado, lo que significa que QV se encontraba en México acompañada de su familia.

**100.** Quedó evidenciada la responsabilidad de AR2, adscrita a la EP-PN, quien el 28 de marzo de 2022, fecha en que QV fue puesta a su disposición, omitió instaurar el PAM correspondiente, ni tomó comparecencia a QV, y tampoco se dejó constancia de la razón de esa circunstancia, tal como lo señala el artículo 233 del Reglamento de la LM; determinando únicamente su traslado el 29 de marzo de 2022, a la EM-SLP, para que en ese lugar se iniciara y resolviera su situación migratoria.

**101.** Por lo que se refiere a AR4, adscrita a la EP-PN, la responsabilidad deriva en que el 29 de marzo de 2022, notificó a la COMAR mediante correo electrónico, la presentación de QV en ese recinto migratorio y solicitó validar si le fue reconocida la condición de refugiada, comunicación de la cual marcó copia para conocimiento a AR2, por lo que el 30 de marzo de 2022, recibió respuesta en la que se le informó que QV contaba con resolución en la que se le reconoció la condición de refugiada y se le adjuntó copia de la misma, sin que haya elaborado constancia alguna sobre sus actuaciones; además de que, como se señaló en el párrafo anterior, AR2 ya había determinado el traslado de QV a la EM-SLP el 29 de marzo de esa misma anualidad, sin que haya aperturado en PAM respectivo, a pesar de que sí tuvo conocimiento que se solicitó información sobre ésta ante la COMAR.

**102.** Por otra parte, AR3, responsable de las actuaciones que obran en el PAM instaurado en la EM-SLP, en las que se advierte la firma de QV, podría considerarse que se asentaron hechos falsos, tales como que QV rechazó hacer efectivos los derechos que tenía; además, de que solicitó mediante comparecencia del 30 de marzo de 2022 a las 21:50 horas, “ser regresado a mi país lo más pronto posible” (*sic*), lo cual resulta inverosímil siendo que cuenta con la condición de refugiada en México, así como también con la condición de visitante por razones humanitarias autorizada por el INM, la cual se encontraba vigente al día de los hechos.

**103.** Además, las conductas atribuidas a AR3 consistentes en haber emitido dentro del PAM, resolución de retorno asistido de QV a su país de origen, Honduras, aun cuando ésta contaba con el derecho de no devolución, que le otorgaba la condición de refugiada, y el riesgo en que se encontraba su vida e integridad al ser devuelta a su lugar de origen, aunado a que de igual manera contaba con regular estancia en México, conforme ha quedado demostrado con antelación; no pasa inadvertido que si bien el INM informó que AR3 ya no labora en dicho Instituto, para este Organismo Nacional no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios.

**104.** Al haberse acreditado que personal del INM, incurrió en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; a la seguridad y legalidad jurídica, a la libertad personal, así como al principio de no devolución en agravio de QV, al interés superior de la niñez de VI2, VI3 y VI4, a la unidad familiar de VI1, VI2, VI3 y VI4, las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7,

fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**105.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, dado que todas las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**106.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

## **G. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**107.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**108.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III, y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la legalidad; así como, a la libertad personal y al principio de no devolución de QV; al principio del interés superior de la niñez de VI2, VI3 y VI4, y de la unidad familiar en agravio de VI1, VI2, VI3 y VI4, se les deberá inscribir en el

Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

**109.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en su conjunto consideran que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**110.** Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”<sup>21</sup>. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>22</sup>

**111.** En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los

---

<sup>21</sup>“Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina”, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

<sup>22</sup> “Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala”, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.69

puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

#### **a) Medidas de Rehabilitación**

**112.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**113.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM deberá, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proporcionar la atención psicológica que requiera QV y sus familiares VI1, VI2, VI3 y VI4, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos.

**114.** Esta deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**115.** Igualmente, se precisa que al haberse agotado las acciones de localización de QV, quien se encuentra acompañada de su familia VI1, VI2, VI3 y VI4, y al no recibir respuesta alguna, se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

#### **b) Medidas de Compensación**

**116.** Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.<sup>23</sup>

**117.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**118.** Para ello, el INM deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, así como

---

<sup>23</sup> “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

a VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañados de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos, descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberá remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

**119.** Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV, quien se encuentra acompañada de su familia VI1, VI2, VI3 y VI4, por lo que al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

### **c) Medidas de Satisfacción**

**120.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**121.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades

investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez lo anterior, remitir a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acredite, ello para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

#### **d) Medidas de no repetición**

**122.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**123.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM diseñen e impartan en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de los derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, así como del principio de no devolución; a las personas servidoras públicas que substancian procedimientos administrativos migratorios en la EP-PN y en la EM-SLP; y sobre los mismos temas en particular a AR1, AR2 y AR4, en caso de continuar activas laboralmente, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta. De igual modo, deberá estar disponible de forma

electrónica para que pueda ser consultado con facilidad, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

**124.** Una vez aceptada la presente Recomendación, con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de dos meses, se emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la EP-PN y a la EM-SLP, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al Sistema Electrónico de Trámite Migratorio de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia regular en territorio mexicano; además, que las responsables de recibir notificaciones por parte de la COMAR, en las que informen que una persona extranjera fue reconocida como refugiada en México, esa situación la registre inmediatamente en una base de datos que pueda ser consultada por las personas servidoras públicas, que substancian los procedimientos administrativos migratorios, a fin de evitar que las personas refugiadas sean retornadas al país donde corren peligro su vida. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**125.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**126.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, familiares de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, familiares de QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se otorgue a QV, así como a VI1, VI2, VI3 y VI4, en caso de que externen requerirla, atención psicológica por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo edad y necesidades específicas, así como proveerle los tratamientos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, ante el Órgano Interno de Control en el INM, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación de carácter obligatorio en materia de los derechos humanos, con énfasis en los derechos fundamentales de las personas en contexto de migración, de las personas refugiadas, asiladas y con protección complementaria y solicitantes de dicha condición, así como del principio de no devolución y de la unidad familiar, como de las labores de revisión migratoria y del principio de no devolución en el procedimiento administrativo migratorio; a las personas servidoras públicas que

substancian procedimientos administrativos migratorios en la EP-PN y EM-SLP, y sobre los mismos temas en particular a AR1, AR2 y AR4, en caso de continuar activas laboralmente, con el objetivo de que cuenten con los elementos jurídicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la EP-PN y a la EM-SLP, encargadas de substanciar procedimientos administrativos migratorios, que para la integración del mismo, en todos los casos se realice una consulta al Sistema Electrónico de Trámites Migratorios de ese Instituto, a efecto de verificar que efectivamente la persona extranjera no cuenta con condición de estancia en territorio mexicano, a fin de evitar casos como el señalado en la presente; además, que las responsables de recibir notificaciones por parte de la COMAR en las que informen que una persona extranjera fue reconocida como refugiada en México, esa situación la registre inmediatamente en una base de datos que pueda ser consultada por las personas servidoras públicas que substancian los procedimientos administrativos migratorios, a fin de evitar que las personas refugiadas sean retornadas al país donde corre peligro su vida. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**127.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**128.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**129.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**130.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de



la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**BVH**